# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0833/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 9 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número A0341044 (A cero-tres-cuatro-uno-cero-cuatro-cuatro, de fecha 7 siete de mayo del presente año. . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal que emitió la boleta, de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la disculpa pública por haber perturbado su Derecho a la dignidad humana. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento de éste proceso, por lo que por auto del día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, la documental que adjuntó a su escrito inicial de demanda con el número 1 uno; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose el informe del Director del Instituto Municipal de Planeación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban; hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda, lo que hizo el ciudadano **(.....)**, por escrito presentado el día 30 treinta de mayo de este año 2018 dos mil dieciocho, (localizable a fojas de la 16 dieciséis a la 19 diecinueve), en el que sostuvo la legalidad de la boleta la que consideró debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos; y respecto de los conceptos de impugnación, señaló que estos eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 1 uno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como pruebas de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 20 veinte); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto en lo que le beneficie.

Requiriéndose a la autoridad demandada señalara la materia de la inspección ofrecida; por lo que previo cumplimiento al mismo, por auto de fecha 12 doce de junio de este año, se tuvo al licenciado (.....) como autorizado del agente y, por ofrecida y admitida la inspección a efecto de constatar si el vehículo descrito cuenta con placas de circulación, señalándose para su desahogo, las 10:00 diez horas del 31 treinta y uno de agosto del año en curso.

***CUARTO.-*** En la fecha y hora indicada, se llevó a cabo la inspección del vehículo marca Volkswagen, sedán color rojo, con laterales en color blanco; haciéndose constar que sí fue presentado dicho vehículo en el lugar indicado en el acuerdo respectivo, y que no porta placas de circulación; realizando manifestaciones la parte actora acerca de las razones al respecto. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Por auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del presente año, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **18** dieciocho de **septiembre** de este año **2018** dos mil dieciocho; a las **12:00** doce horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0833/2do JAM/2018-JN**

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 7 siete de mayo del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número A0341044 (A cero-tres-cuatro-uno-cero-cuatro-cuatro, de fecha 7 siete de mayo del presente año; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente de Tránsito enjuiciado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, no **exteriorizó** causales de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en los artículos 261 y 262 del código de la materia; en tanto que oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, el día 7 siete de mayo de este año, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número A0341044 (A cero-tres-cuatro-uno-cero-cuatro-cuatro, de fecha 7 siete de mayo del presente año, en el lugar ubicado en: *“Boulevard Mariano Escobedo Pino Suárez”,* de la zona *“Centro”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“poniente a oriente”*;con motivo de: *“Placas de circulación ó permiso provisional vigente….Por circular vehículo sin uso de placas de circulación, cabe mencionar que dicho conductor traía la placa trasera en el interior del vehículo.”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las tablillas de circulación del vehículo conducido por el actor, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, sostuvo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; que fue obsequiada en flagrancia; y que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número: A0341044 (A cero-tres-cuatro-uno-cero-cuatro-cuatro, de fecha 7 siete de mayo del presente año, así como la procedencia, o no, de la devolución de la tablilla de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el único concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **primero;** aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):*

**Expediente número 0833/2do JAM/2018-JN**

*Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso:

***“PRIMERO.- El acto impugnado…., en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado*** *pues no expresa de manera acabada el precepto legal…. Como se puede observar el artículo 21 fracción I, establece diversas obligaciones respecto a que los vehículos automotores deben circular con placas de circulación o permiso provisional…. “. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

El agente demandado por su parte, sostuvo la legalidad de la boleta que emitió. . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación en lo antes reseñado; ya que es cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien es cierto que señaló el precepto que consideró infringido: el artículo 21, fracción I; del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraban las hipótesis normativas invocadas como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 7 siete de mayo del presente año, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que señaló como: *“Boulevard Mariano Escobedo Pino Suarez, con circulación de “oriente a poniente”*, se cometió la infracción de: *“Placas de circulación o permiso provisional vigente, mismas….”;* redactando más adelante: *“Por circular vehículo sin uso de placas de circulación, cabe mencionar que dicho conductor traía la placa trasera en el interior del vehículo.”*; lo que se traduce en que no se expusieron los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignada en el acta impugnada; pues como lo señaló el actor, no se precisó el lugar de la infracción, pues no citó el agente por cuál de las dos vialidades mencionadas, (Bulevar Mariano Escobedo o calle Pino Suárez) era por donde venía circulando el ciudadano, no quedando debidamente precisada la boleta en cuanto a este aspecto; así como tampoco indicó correctamente el motivo de la infracción, pues como tal indicó: *“placas de circulación o permiso provisional vigente”,* pero no describió la situación concreta del vehículo que era conducido por el justiciable, sin quedar clarificada, la conducta desplegada por el justiciable (no usar placas de circulación o por traer la tablilla de circulación trasera, en el interior del vehículo) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así mismo, el Agente no indicó como como detectó la infracción, es decir si hacía un recorrido a pie o en una unidad móvil, además de que no indicó, de manera precisa, su ubicación cuando apreció la contravención al Reglamento de Tránsito en vigor en este Municipio de León, Guanajuato; para considerar si pudo percatarse con claridad de la comisión de la falta administrativa que dio lugar a proceder a detener la marcha del vehículo conducido por el justiciable. . . . . . . . . .

Es de resaltar que todo Agente de Tránsito, se encuentra obligado a hacerle saber a los infractores el motivo del porqué se detuvo su marcha; según lo dispone la fracción III del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación estudiado, respecto de la infracción asentada en la boleta; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del

**Expediente número 0833/2do JAM/2018-JN**

**Acta** de **Infracción** con número **A0341044 (A cero-tres-cuatro-uno-cero-cuatro-cuatro)**, de fecha 7 siete de mayo del presente año*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

**En consecuencia de lo anterior**,al haberse decretado la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, seordena a la autoridad demandada a que **devuelva** la placa de circulación del vehículo, misma que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera; al ya no existir razón alguna para continuar con la retención de dicho documento; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo; por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado, proceda a devolverla al promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se procede a valorar la prueba de inspección del vehículo que era conducido por el gobernado, y la cual se llevó a cabo el día 31 treinta y uno de agosto de este mismo año, y en la cual se hizo constar que dicho vehículo marca Volkswagen Sedán, color rojo con laterales en color blanco, no portaba placas de circulación; inspección a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sin embargo, tal situación no desvirtúa el hecho de que la boleta adolezca de la motivación debida y por lo tanto sea anulada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que ofrezca una disculpa pública, por haber perturbado su derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que **no resulta** **procedente** en el presente proceso, pues ello no está contemplado como un efecto de la sentencia; a más de que los Agentes de Tránsito cuentan con la facultad de detener la circulación de los vehículos en los casos de contravención de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(.....),** en contra del acta de infracción impugnada. .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **A0341044 (A cero-tres-cuatro-uno-cero-cuatro-cuatro)**, de fecha **7** siete de **mayo** del año **2018** dos mil dieciocho *;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....),** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **(.....)**, de la **placa de circulación** retenida en garantía; ello de conformidad con las razones señaladas en el mismo Considerando Sexto de esta misma resolución.

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** No ha lugar a condenar a la autoridad demandada a ofrecer una disculpa pública, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .